



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01084 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 659-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ANA MARIA OCHARAN ALFARO
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ASIGNACIÓN DE PLAZA
ACTO CONFIRMATORIO DE OTRO YA CONSENTIDO

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA MARIA OCHARAN ALFARO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 3844-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, del 14 de noviembre de 2012, emitido por la Gerencia Central de Gestión de Personas del Seguro Social de Salud, por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.*

Lima, 3 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. En el marco de la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010 “Normas Generales para el acceso del personal de la Institución a las plazas vacantes profesional”¹, la Red Asistencial Tacna del Seguro Social de Salud, en adelante ESSALUD, difundió la convocatoria para cubrir con el personal de la Institución, entre otras, la plaza N° 1020157P, de cargo Profesional (P-2), de la Unidad de Adquisiciones, Ingeniera Hospitalaria y Servicios.
2. El 3 de diciembre de 2010, la señora ANA MARIA OCHARAN ALFARO, en adelante la impugnante, de profesión “Licenciada en Gestión”, postuló a la plaza mencionada en el párrafo precedente, por considerar que cumplía con todos los requisitos para acceder a dicho cargo.
3. Mediante Resolución de Gerencia Central N° 332-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, del 29 de marzo de 2011, la Gerencia Central de Gestión de las Personas de ESSALUD asignó la plaza N° 1020157P de la Red Asistencial Tacna a otra trabajadora de iniciales Y.A.C.C.
4. Mediante Carta N° 212-OA-GRATA-ESSALUD-2011, del 6 de julio de 2011², se remitió a la impugnante la Carta N° 449-OSCP-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, a través de la cual la Jefatura de la Oficina de Selección, Promoción y Carrera de ESSALUD

¹ Aprobada por Resolución de Gerencia General N° 1270-GG-ESSALUD-2010, cuyo texto fue sustituido por Resolución de Gerencia General N° 1277-GG-ESSALUD-2010.

² Notificada a la impugnante el 11 de julio de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

explicó las razones por las cuales no fue posible su acceso a la plaza postulada; indicando que la impugnante al momento de solicitar su asignación de plaza, presentó un título profesional de Licenciada en Gestión, profesión que difiere de las requeridas para la plaza a la que postuló.

5. Con fecha 12 de julio de 2011, la impugnante solicitó a la Red Asistencial Tacna le permitan acceder a los documentos relacionados con la emisión de la Carta N° 449-OSCP-GCGP-OGA-ESSALUD-2011.
6. El 14 de septiembre de 2012, mediante Carta s/n-AMAO-TACNA-2012, la impugnante solicitó a la Gerencia Central de Gestión de las Personas de ESSALUD se le asigne la plaza a la que postuló ya que cumplía con los requisitos y debió resultar ganadora, de acuerdo con la información consignada en la Carta N° 624-URH-OA-GRATA-ESSALUD-2011.
7. Con Carta N° 3844-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, del 14 de noviembre de 2012³, la Gerencia Central de Gestión de las Personas de ESSALUD dio respuesta a la Carta presentada por la impugnante el 14 de septiembre de 2012, indicando que ésta no cumplió con presentar el título profesional correspondiente a la carrera que se requería para la plaza N° 1020157P.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 14 de diciembre de 2012, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 3844-GCGP-OGA-ESSALUD-2012⁴, solicitando se revoque el acto administrativo contenido en dicho documento y, en consecuencia, se disponga su acceso a la Plaza N° 1020157P, de cargo Profesional (P-2) de la Unidad de Adquisiciones, Ingeniería Hospitalaria y Servicios de la Red Asistencial Tacna, en tanto que cumple con todos los requisitos establecidos para la plaza a la que postuló.
9. Mediante Oficios N°s 60 y 231-GCGP-ESSALUD-2013, la Gerencia Central de Gestión de Personas de ESSALUD remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
10. A través del escrito s/n con Registro N° 4568-2013, la impugnante se apersonó al procedimiento, adjuntando documentación para mejor resolver.

³ Notificada a la impugnante el 29 de noviembre de 2012.

⁴ Al respecto, cabe mencionar que si bien en el escrito presentado por la impugnante el 14 de diciembre de 2012, se señala que interpone “recurso de reconsideración”, la entidad lo ha remitido al Tribunal por considerar que se trata de un recurso de apelación, hecho que no ha sido cuestionado por ésta, quien se ha apersonado al presente procedimiento, solicitando al Tribunal emita pronunciamiento.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁵, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
12. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁶, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

14. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
16. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la contradicción de actos confirmatorios

17. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del Artículo 206º de la Ley N° 27444⁸.
18. En concordancia con esta norma, el literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentidos deben ser declarados improcedentes⁹.

⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 206º.- Facultad de contradicción (...)

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.

⁹ Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando: (...)

d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

19. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que la impugnante presenta recurso de apelación contra la Carta N° 3844-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, del 14 de noviembre de 2012, mediante la cual ESSALUD le comunicó nuevamente que no procedía su solicitud de asignación de plaza al no haber cumplido con los requisitos de la convocatoria, debiendo advertir que mediante Carta N° 212-OA-GRATA-ESSALUD-2011, notificada a la impugnante el 11 de julio de 2011, se puso en su conocimiento la Carta N° 449-OSCP-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, a través de la cual se le explicó las razones por las cuales no se resultó ganadora de la plaza de profesional a la cual postuló.
20. Estando a ello, y pese a que la impugnante conoció de la negativa de la entidad el 11 de julio de 2011, ésta no interpuso recurso de reconsideración o apelación en contra de la Carta N° 449-OSCP-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, dejando consentir el mencionado acto administrativo; volviendo a presentar una solicitud o reclamo respecto de la no asignación de la plaza más de un año después, el 14 de septiembre de 2012, la cual dio origen a la emisión de la Carta N° 3844-GCGP-OGA-ESSALUD-2012.
21. Por lo expuesto, la Carta N° 3844-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, del 14 de noviembre de 2012, a través de la cual ESSALUD comunica nuevamente a la impugnante las razones por las cuáles no resultó ganadora de la plaza N° 1020157P, es un acto confirmatorio de otro ya consentido, sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa.
22. En tal sentido, éste cuerpo Colegiado considera que el recurso impugnativo materia de análisis incurre en el supuesto de improcedencia previsto en literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA MARIA OCHARAN ALFARO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 3844-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, del 14 de noviembre de 2012, emitido por la Gerencia Central de Gestión de Personas del SEGURO SOCIAL DE SALUD, por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ANA MARIA OCHARAN ALFARO y al SEGURO SOCIAL DE SALUD.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

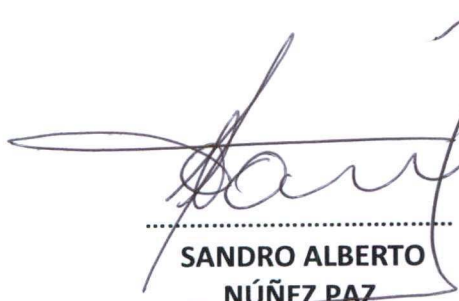
Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”


TERCERO.- Devolver el expediente al SEGURO SOCIAL DE SALUD.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
**SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ**
VOCAL



.....
**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO**
PRESIDENTE



.....
**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA**
VOCAL

L18/P4